

Recurso de Revisión N°: 01710/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente:
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Texcaltitlán
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, en Metepec Estado de México, a treinta de agosto de dos mil diecisiete.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión número 01710/INFOEM/IP/RR/2017, interpuesto por : en lo sucesivo la Recurrente, en contra de la respuesta del Ayuntamiento de Texcaltitlán en lo subsecuente el Sujeto Obligado, se procede a dictar la presente resolución.

ANTECEDENTES

Primero. De la solicitud de información.

Con fecha veintiuno de junio de dos mil diecisiete, la Recurrente presentó, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) ante el Sujeto Obligado, la solicitud de acceso a la información pública registrada bajo el número de expediente 00042/TEXCALTI/IP/2017, mediante la cual solicitó información en el tenor siguiente:

“SOLICITO CATALOGO DE TRAMITES DE LA VENTANILLA UNICA SARE, QUIEN ES RESPONSABLE DE ELLA, CUANTOS TRAMITES LLEVAN HASTA EL DIA DE HOY” [Sic]

Recurso de Revisión N°: 01710/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Texcaltitlán
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Haciéndose constar que del acuse de la solicitud de información contenida en el expediente electrónico del SAIMEX, se aprecia que la **Recurrente** eligió como modalidad de entrega: "A través del SAIMEX".

Segundo. De la contestación del sujeto obligado.

Del expediente electrónico del recurso de revisión en estudio, se advierte que el **Sujeto Obligado**, en fecha once de julio de dos mil diecisiete, emitió respuesta a la solicitud de información, conforme a lo siguiente:

"TEXCALTITLÁN, México a 11 de Julio de 2017

Nombre del solicitante:

Folio de la solicitud: 00042/TEXCALTI/IP/2017

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que: Con fundamento en los artículos 5º párrafo décimo, décimo primero y décimo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México 1, 4, 7 fracción

Recurso de Revisión N°: 01710/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Texcaltitlán
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

IV, 12 fracción II, 25, 32, 33, 34, 35, 37, 38, 40, 41, 41 bis, 43, 44, 45, 47 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 4.9 de su reglamento; al acta de cabildo de sesión ordinaria, de fecha catorce de julio del 2016, mediante la cual crea la Unidad de Información del Municipio de Texcaltitlán, Estado de México; corresponde a este Ayuntamiento conocer de la presente solicitud de información. por tanto, adjunto al presente la información solicitada

ATENTAMENTE

TEC. ADMON. FERNANDO ALDAIR RUBIO PICHARDO" [Sic]

Cabe precisar que el Sujeto Obligado adjuntó archivos electrónicos denominados "NOTIFICACION 042.pdf y CONTESTACION 042.pdf" los cuales no se insertan a la presente, debido a que son del conocimiento de las partes, asimismo, serán analizados con detenimiento en CONSIDERANDO del "Análisis de las causales de sobreseimiento".

Tercero. Del recurso de revisión.

Inconforme con la respuesta del **Sujeto Obligado**, en fecha doce de julio de dos mil diecisiete, la **Recurrente** interpuso el recurso de revisión, el cual fue registrado en el SAIMEX con el expediente número 01710/INFOEM/IP/RR/2017, argumentando las siguientes manifestaciones:

Acto Impugnado:

Recurso de Revisión N°: 01710/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Texcaltitlán
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

“SIN FUNDAMENTO” [Sic]

Razones o Motivos de Inconformidad:

*“LA VENTANILLA SARE ES UNA OBLIGACIÓN DEL
AYUNTAMIENTO” [Sic]*

Cuarto. Del turno y admisión de los recursos de revisión.

En fecha doce de julio de dos mil diecisiete, a través del SAIMEX, le fue turnado el medio de impugnación a la Comisionada Zulema Martínez Sánchez.

Por lo que en términos del artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios, el primero de agosto de dos mil diecisiete se dictó el respectivo acuerdo por medio del cual se admitió el recurso de mérito, al considerarse que era procedente, al cumplirse con los requisitos de forma y de fondo establecidos en los artículos 179 y 180 de la ley en la materia, determinándose en aquel, un plazo de siete días para que las partes manifestaran lo que a su derecho corresponda en términos de la fracción II del numeral arriba citado.

Quinto. De la instrucción del Recurso de Revisión.

Así, en la etapa de instrucción el **Sujeto Obligado**, en fecha nueve de agosto de dos mil diecisiete, remitió informe justificado, el cual se puso a disposición de la **Recurrente** para que manifestara lo que a su derecho conviniera, en fecha diez de agosto de dos mil diecisiete.

Por su parte la **Recurrente**, omitió presentar manifestaciones.

Así las cosas se decretó el cierre de instrucción, en fecha dieciséis de agosto de dos mil diecisiete, en términos del artículo 185 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, iniciando el término legal para dictar resolución definitiva del asunto y;

CONSIDERANDO

Primero. De la Competencia de este Órgano Garante de la Transparencia.

Que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la **Recurrente** conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones II y III, 176, 178, 179 fracción I, 181 párrafo tercero,

Recurso de Revisión N°: 01710/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Texcaltitlán
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

182, 185, 188 y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, 9 fracciones I, XXIV, 11 y 14 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México.

Segundo. Alcances del Recurso de Revisión.

Derivado de la impugnación realizada, es preciso e importante señalar que el recurso de revisión inmerso en la Ley de Transparencia vigente en la entidad, tiene el fin y alcance que señalan los numerales 176, 179, 181 párrafo cuarto, 194 y 195 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, el cual será analizado conforme a las actuaciones que obren en el expediente electrónico, con la finalidad de reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública y garantizando el principio rector de máxima publicidad.

Tercero. Análisis de las causales de sobreseimiento.

Derivado del caso en concreto que nos ocupa, por cuestión de método y técnica jurídica, se procede a estudiar el presente asunto bajo la luz de lo que establece la fracción III del artículo 192 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

“Artículo 192. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...

III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia;”

Precepto legal que contiene cuatro elementos objetivos:

- 1.- El sujeto obligado responsable,
- 2.- Del acto,
- 3.- Que se modifique o revoque, y
- 4.- De tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia.

El primer elemento normativo se actualiza ya que el sujeto obligado responsable, es el Ayuntamiento de Texcaltitlán.

El segundo elemento normativo es la existencia de un acto, en el caso en concreto que nos ocupa lo que lo actualiza es la respuesta por parte del **Sujeto Obligado**, lo cual, aún y cuando no lo manifestó de forma expresa la hoy **Recurrente**, se entiende que es el acto que le genera afectación a su derecho de acceso a la información, dado interpuso el recurso de revisión.

Ahora bien, por cuanto hace al tercer elemento normativo, es en esencia una condicional, consistente en que la dependencia o entidad responsable del acto

Recurso de Revisión N°: 01710/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Texcaltitlán
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

impugnado (en el presente caso respuesta a la solicitud de información), la modifique o revoque; en cuanto hace a la modificación, ocurre cuando quien emitió su respuesta (acto o resolución), con posterioridad cambia la información proporcionada en un principio, cuyos resultados no dejan sin efectos la respuesta dada, sino que tiene por objeto añadir, suprimir, o sustituir datos, lo cual puede ser de forma parcial.

Por cuanto hace a la revocación, a diferencia de la modificación, ocurre cuando la dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnada (sujeto obligado), suprime, elimina o cancela la totalidad de su respuesta y emite otra en su lugar dejando sin efecto de lo que en un principio afecto a la **Recurrente**.

En el presente caso se actualiza el sobreseimiento, ya que si bien es cierto que en un principio el **Sujeto obligado** informó:

- Que en la ventanilla SARE sólo se realiza el trámite de licencias de funcionamiento de bajo riesgo.
- Que el responsable de la ventanilla SARE es la presidenta municipal, quien designa como encargado al Director de Desarrollo Económico.
- Que hasta el momento no se ha realizado ningún trámite debido a que la ciudadanía no lo ha solicitado.

Colmando de forma parcial la solicitud de información, pues como se señala en el siguiente cuadro, el **Sujeto Obligado** omitió proporcionar el catálogo de trámites

de la ventanilla única, así como otorgar certeza del periodo que comprende la información:

Solicitud de información	Respuesta	Comentarios
1. Catálogo de trámites de la ventanilla única SARE.	En la ventanilla SARE sólo se realiza el trámite de licencias de funcionamiento de bajo riesgo.	Si bien el Sujeto Obligado señaló que sólo se realiza un trámite en la ventanilla SARE, del análisis a la información proporcionada se observa que omitió hacer entrega del catálogo solicitado.
2. ¿Quién es responsable de ella?	El responsable de la ventanilla SARE es la presidenta municipal, quien designa como encargado al Director de Desarrollo Económico.	Se considera que este punto quedó colmado, ya que el Sujeto Obligado refiere que el responsable es la presidenta municipal, así como el encargado que es el Director de Desarrollo Económico.
3. ¿Cuántos trámites llevan hasta el día de hoy?	Hasta el momento no se ha realizado ningún trámite debido a que la ciudadanía no lo ha solicitado.	No obstante que el Sujeto Obligado indicó que no ha realizado ningún trámite, resulta imprecisa dicha manifestación, pues no otorga certeza del periodo de tiempo por el que, a su decir, no ha realizado ningún trámite.

Recurso de Revisión N°: 01710/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Texcaltitlán
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Empero, lo anterior el **Sujeto Obligado** en ejercicio de su derecho de aportar pruebas, informe justificado y presentar alegatos, presentó Informe justificado en el que ratifica su respuesta primigenia y complementa sus argumentos, por lo cual **modificó** la omisión originalmente ocurrida.

Ahora bien, esta Autoridad considera que el **Sujeto Obligado** modificó su respuesta, ya que mediante informe justificado señaló lo siguiente:

1. Que el catálogo de trámites que ofrece el ayuntamiento se encuentra en la página oficial del H. Ayuntamiento de Texcaltitlán, en el apartado de mejora regulatoria. Ubicado en el Link <http://texcaltitlan.gob.mx/web/inicio.php>, señalando de forma precisa los pasos a seguir para su descarga.
2. Que desde enero del dos mil dieciséis hasta el ocho de agosto de dos mil diecisiete, no se ha otorgado ninguna licencia, debido a que ningún microempresario, empresa o industria o empresa se ha interesado para instalarse en el municipio.

Por lo tanto con lo informado el **Sujeto Obligado** otorgó el acceso al catálogo de trámites con que cuenta el municipio, ya que como se muestra en la siguiente imagen, en el constan los trámites correspondientes a la ventanilla única y módulo SARE:

	anualidad, alta o baja del servidor publico
CI002	Constancia de no Inhabilitación
CI003	Empresas objetadas
CI004	Quejas y denuncias
COORDINACION DE GOBERNACION	
CG001	Obtención de permisos para la realización de balles y eventos públicos de bajo impacto
CG002	Obtención de permisos para la realización de fiestas familiares ,particulares y eventos religiosos
CG003	Otorgamiento o revalidación de autorización por permisos temporales para ejercer el comercio
CG004	Expedición de Licencias de Usos de suelo como base de taxis en la vía publica
CG006	Expedición de Licencias o permisos de anuncios Publicitarios
DESARROLLO ECONOMICO, MEDIO AMBIENTE Y TURISMO	
DEMAT001	Proyectos productivos
DEMAT002	Capacitación Para el Empleo
DEMAT003	Sistema de apertura rápida de empresas (módulo SARE)
DEMAT004	Ventanilla única (expedición o Refrendo de licencias para ejercer el comercio de giros de bajo impacto)
DEPARTAMENTO DE DESARROLLO AGROPECUARIO Y FORESTAL	
DDAF001	Constancias Agropecuarias
DDAF002	Expedición de guías de tránsito para la movilización de ganado
DDAF003	Expedición de facturas compra venta de ganado
DDAF004	Registro patente de fierro y actualización
DDAF005	Trámites para SAGARPA Y SEDAGRO
DDAF006	Gestión de Subsidios y Apoyos
DDAF007	Capacitación en las áreas agropecuarias y comercial
DDAF008	Plantación de árboles dentro de las campañas de reforestación
DDAF009	Impartición de conferencias en materia de educación ambiental
DDAF010	Atención a la denuncia Ciudadana en materia ambiental
DDAF011	Promoción y difusión turística
DIRECCION DE OBRAS PUBLICAS Y DE DESARROLLO URBANO	
DOPDU001	Tramite de pago de facturas de obra Publica
DOPDU002	Tramite de pago de facturas de obras realizadas por la administración
DOPDU003	Gestión de obra publica
DOPDU004	Expedición de constancias de alineamiento y número oficial

Así el Sujeto Obligado hace del conocimiento del solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar la información requerida, para que éste pueda reproducirla, siendo esta la dirección electrónica <http://texcaltitlan.gob.mx/web/inicio.php> y siguiendo los pasos que el Sujeto Obligado señaló, en observancia al artículo 161 de la Ley de Transparencia de la Entidad, que cita:

"Artículo 161. Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido

Recurso de Revisión N°: 01710/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Texcaltitlán
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días hábiles. La fuente deberá ser precisa y concreta y no debe implicar que el solicitante realice una búsqueda en toda la información que se encuentre disponible. [Sic]

De igual forma, destaca la precisión formulada en relación al periodo de tiempo por el cual no se han presentado los trámites indicados, siendo éste de enero del dos mil dieciséis hasta el ocho de agosto de dos mil diecisiete, justificando este hecho debido a que ningún microempresario, empresa o industria o empresa se ha interesado para instalarse en el municipio.

De este modo, no se trata de un caso en el cual la negación del hecho implique la afirmación del mismo, simplemente se está ante una notoria y evidente inexistencia fáctica de la información solicitada.

Por lo que, en apego a lo establecido en el artículo 12, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios el **Sujeto Obligado** sólo proporcionará la información que obra en sus archivos, lo que a contrario sensu significa que no se está obligado a proporcionar lo que no obre en sus archivos.

"Artículo 12.

...

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones. (Sic)

Derivado de lo anterior, al haberse sobreseído el asunto en lo principal, se tiene por terminada la controversia planteada por la **Recurrente** y por consiguiente no se pueden estudiar los planteamientos novedosos que el particular hace valer en contra de la respuesta del **Sujeto Obligado**, dado que la principal consecuencia del sobreseimiento es poner fin a un juicio.

Sirve de apoyo a lo anterior y por analogía, la Tesis: I.7o.C.54 K, del Séptimo Tribunal Colegiado En Materia Civil Del Primer Circuito publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de la Novena Época, en el Tomo XXIX, Enero de 2009, a página 2837, que literalmente establece:

“SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. IMPIDE EL ESTUDIO DE LAS VIOLACIONES PROCESALES PLANTEADAS EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. El sobreseimiento en el juicio de amparo directo provoca la terminación de la controversia planteada por el quejoso en la demanda de amparo, sin hacer un pronunciamiento de fondo sobre la legalidad o ilegalidad de la sentencia reclamada. Por consiguiente, si al sobreseerse en el juicio de amparo no se pueden estudiar los planteamientos que se hacen valer en contra del fallo

Recurso de Revisión N°: 01710/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Texcaltitlán
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

reclamado, tampoco se deben analizar las violaciones procesales propuestas en los conceptos de violación, dado que, la principal consecuencia del sobreseimiento es poner fin al juicio de amparo sin resolver la controversia en sus méritos.

SEPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL
PRIMER CIRCUITO

*Amparo directo 699/2008. Mariana Leticia González Steele. 13 de
noviembre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Sara Judith Montalvo
Trejo. Secretario: Arnulfo Mateos García."*

Por lo cual, este Instituto considera que se actualiza la causal de *sobreseimiento* establecida en el artículo 192, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ya que deja sin materia los actos impugnados, por ello con fundamento en el artículo 186 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

RESUELVE

PRIMERO. Se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, por los motivos y fundamentos señalados en el Considerando **Tercero** de esta resolución.

SEGUNDO. Notifíquese la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del **Sujeto Obligado**.

Recurso de Revisión N°: 01710/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Texcaltitlán
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la **Recurrente**, y hágase de su conocimiento que en caso de considerar que le causa algún perjuicio, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EVA ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EN LA TRIGÉSIMA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL TREINTA DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Recurso de Revisión N°: 01710/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Texcaltitlán
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Josefina Román Vergara
Comisionada
(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(Rúbrica)

Esta hoja corresponde a la resolución del treinta de agosto de dos mil diecisiete emitida en el Recurso de Revisión 01710/INFOEM/IP/RR/2017.

ZMS/OSAM/RHV

PLENO